

FRANQUEO
CORRESPONDO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Serie.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la capital:	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirán ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. II.

SANIDAD.

La viruela es una de las enfermedades evitables, sin más que procurar la inmunidad de la especie humana mediante la vacunación y revacunación.

Nuestras leyes dictadas al efecto son muy previsoras y muy sabias, y basta cumplirlas para librar á los pueblos de tan pestífera epidemia, que es el borrón de la higiene pública y el estigma que afrenta á las autoridades locales, á las Juntas de Sanidad y á los Médicos municipales, llamados en primer término á velar por la salud pública, cuando por falta de celo y por incumplimiento de las prescripciones sanitarias no procuran evitarla.

Ahora bien, existiendo focos aislados de viruela en varios pueblos de esta provincia, á fin de evitar su propagación sin que haya lugar á declarar la epidemia, de acuerdo con el dictamen de la Junta provincial de Sanidad en su última sesión, celebrada el día 17 de Enero de 1919, he tenido por conveniente disponer:

1.º Que las Juntas municipales de Sanidad, en las que intervienen por precepto legal las autoridades locales, los funcionarios de Sanidad y demás vocales en representación

del vecindario, son los llamados á hacer cumplir con todo rigor lo que dispone el Real decreto de 15 de Enero de 1903.

2.º A cuyo efecto los Inspectores municipales de Sanidad girarán visitas á las Escuelas, fábricas, talleres y demás centros de sus respectivas localidades, para cerciorarse de si los niños y adultos están vacunados, procediendo de lo contrario lo antes posible á esta operación.

3.º Dentro del mes actual se remitirán á este Gobierno civil los justificantes de estadística de vacunación del último semestre de 1918, debiendo hacer constar si los Inspectores municipales de Sanidad han cumplido con lo que dispone el art. 2.º del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, el art. 54 de la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 15 de Enero de 1903.

4.º Las medidas sanitarias de mayor eficacia consisten en el aislamiento de los primeros casos y en la vacunación, á cuyo efecto los Ayuntamientos deben disponer de Lazaretos ó Sanatorios en debidas condiciones higiénicas y proveerse de linfa vacuna para las familias acomodadas á condición de reintegro, toda vez que el Estado envía los Vials necesarios para las familias pobres y para los mozos alistados cada año en el servicio militar, haciéndolo extensivo cuando es posible para los niños de las Escuelas y á veces para todo el vecindario —á fin de facilitar y propagar este servicio siendo gratuito—.

Por último, quedan conminados con las multas señaladas al efecto en las Leyes respectivas, los Alcaldes y funcionarios de Sanidad que dejen de cumplir lo ordenado en la presente Circular de Sanidad, advirtiéndole que he de ser inexorable con las faltas y con todo género de omisiones é infracciones que pudieran ser causa de tener que declarar la epidemia de viruela en nuestra provincia.

Soria 17 de Enero de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO.

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto no se autorizará exportación alguna de los artículos á que sucesivamente se vaya aplicando, sino después de una declaración oficial del sobrante disponible, hecha, previa la informaciones necesarias, por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, á propuesta del de Abastecimientos, y publicada en la Gaceta.

Artículo 2.º La cantidad máxima exportable durante todo el año no podrá exceder, por ningún concepto y comprendida toda clase de autorizaciones, de la cifra primeramente señalada como sobrante, ni las autorizaciones concedidas durante el primer semestre superarán la mitad de dicha cifra.

No se concederán otras autorizaciones que las fundadas en obligaciones nacidas de los convenios comerciales, en pactos de reciprocidad internacional ó solicitadas por Sindicatos ó Asociaciones de productores á nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos. El Gobierno examinará en cada caso la procedencia y legitimidad de la petición y acordará acerca de ella.

Artículo 3.º La exportación del artículo de que se trate estará sujeta al pago de un impuesto proporcional al precio que dicha sustancia tenga en los mercados reguladores del interior.

El Gobierno, á propuesta del Ministro de Abastecimientos, fijará por Real orden publicada en la Gaceta, el precio considerado como regulador para estos efectos y el derecho de exportación exigible en el momento de aplicar este régimen á cada una de las mercancías que á el vayan siendo sometidas.

En los artículos tasados el precio inicial tomado como regulador para la fijación del derecho de exportación será el de tasa.

Artículo 4.º El Ministro de Abastecimientos fijará por Real orden, aprobada en Consejo de Ministros y publicada en la Gaceta antes del primero de cada uno de los meses sucesivos, el precio regulador que ha de regir en el siguiente, teniendo en cuenta las cotizaciones de los grandes mercados habituales y cuantas informaciones estime oportunas. Mientras no aparezca en la Gaceta la Real orden necesaria se entenderá que subsiste el anterior precio establecido; pero esta prórroga no podrá ser mayor de otro mes.

El nuevo derecho de exportación se determinará automáticamente por las oscilaciones del precio en el mercado interior, aumentando ó disminuyendo en cantidad exactamente igual al aumento ó disminución que experimente el precio de la mercancía. La cifra del nuevo derecho será consignada también en la Real orden á que el párrafo anterior se refiere.

Artículo 5.º El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, BALDOMERO ARGENTE.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

REAL ORDEN

Autorizada por el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual la exportación de aceites de oliva, y fijada por la Real orden de 13 siguiente la cantidad total que puede ser exportada, se hace necesario establecer normas para que el beneficio sea por igual á cuantas personas ó entidades puedan optar á él.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

La exportación de aceites de oliva se regulará por las normas que á continuación se expresan:

A) Los exportadores constituirán en depósito una cantidad de aceite de oliva de clase corriente que equivalga al 50 por 100 de la que se solicite exportar, á disposición del Ministerio de Abastecimientos, que podrá aplicarla á las necesidades del consumo interior, al precio de 15 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, en almacén del productor, sin envase, durante un plazo de sesenta días, á contar desde aquel en que se otorgue el permiso de exportación.

B) Las peticiones para el embarque del aceite que se desee exportar se formularán á este Ministerio por medio de instancia en la que se hará constar la cantidad y calidad del aceite, la Aduana de salida, punto de destino, clase y naturaleza de los envases, acompañando testimonio notarial por el que se acredite haberse constituido por el interesado el depósito del 50 por 100 de la cantidad cuya exportación solicite, con indicación del local y sitio en que se halle almacenada.

C) Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los treinta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales sin que se haya efectuado la exportación quedarán anuladas por el total ó por la parte que hubiese dejado de embarcarse. En casos especiales, debidamente justificados, á juicio de este Ministerio, podrán prorrogarse los permisos por diez días.

D) Las exportaciones devengarán el gravamen de 25 pesetas los 100 kilogramos, cuando se trate de aceite envasado en barriles ó botecos; y el de 20 pesetas, por igual unidad, para los que se presenten en envases de lata ó en botellas y que ostenten marca española, registrada ó no, en la que se exprese la procedencia nacional del producto. Ambos gravámenes se liquidarán por las Aduanas sobre el peso neto. Igualmente se procederá para la percepción del arbitrio de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que quedará á disposición del Ministerio de Abastecimientos.

E) No podrá extraerse cantidad alguna de aceite de la que se halle depositada, con arreglo á lo prevenido en el apartado A de esta Real orden, sin autorización de este Mi-

nisterio. Por incumplimiento de esa obligación, así como por negarse á la entrega del aceite depositado al ser requerido para ello, se incurrirá en las sanciones penales correspondientes al quebrantamiento de depósito, é implicará, además, la privación del derecho á exportar.

F) Las autorizaciones de exportación que este Ministerio acuerde, con sujeción á los requisitos establecidos en la presente Real orden, se comunicarán á la Dirección general de Aduanas para que circule las órdenes oportunas á las Aduanas de salida.

G) Con objeto de que los exportadores conozcan las cifras que representen las autorizaciones concedidas y puedan amoldar sus operaciones y restringir sus peticiones al margen que reste para completar las 90.000 toneladas que en total podrán autorizarse, este Ministerio publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los cinco primeros días de cada mes la cantidad total que hasta la fecha haya sido autorizada, con arreglo al presente régimen.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.—ARGENTE.—Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, á cargo de individuos de la escala activa del Cuerpo de Abogados del Estado, corresponde:

1.º Informar:

a) En los expedientes en que se ventilen derechos de carácter civil que puedan producir reclamaciones judiciales.

b) En los que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, á fin de que el representante de ésta interponga las demandas correspondientes.

c) En los poderes y demás documentos de personalidad, siempre que ofrezca duda su suficiencia á las dependencias en que hayan de surtir sus efectos.

d) En los expedientes de constitución, modificación ó cancelación de fianzas, siempre que la garantía haya de estar ó esté constituida á disposición del Ministerio de la Gobernación ó de la Autoridad central de este ramo y competa á los mismos su liberación.

e) En los de reintegro por alcances, malversaciones ó desfalcos descubiertos fuera de cuentas, que se instruyan por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 del Reglamento de dicho Tribunal de 3 de Octubre de 1911.

f) En los de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1912, según dispone la Real orden de 29 de Diciembre de 1915.

g) En los de adquisición de solares ó edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos, examinando la titulación y las minutas de compraventa, y formulando las observaciones que en derecho procedan, y en los de subastas para contratar obras ó servicios relativos al mismo ramo, en el caso de haberse formulado alguna protesta contra la adjudicación provisional.

h) En los de reintegro de cantidades impuestas en la Caja Postal de Ahorros, cuando tales reintegros se efectúen con sujeción á lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Enero de 1916, y en todos los demás casos en que haya de percibir la cantidad ahorrada persona distinta del titular de la libreta; é

i) En todos los demás asuntos en que el Ministro, Directores ó Jefes de las dependencias del Ministerio lo estimen conveniente.

Para poder prescindir del informe á que se refieren los apartados letras a) á la h) inclusive, será necesario acuerdo expreso del Ministro en cada caso concreto.

2.º Tramitar y proponer:

a) En los expedientes relativos al planteamiento de cuestiones de competencia con los Tribunales de Justicia ó con Autoridades de otros Ministerios;

b) En los de clasificación de instituciones benéficas; y

c) En los referentes á consultas y autorizaciones para entablar acciones judiciales á nombre de instituciones benéficas, continuación de los litigios incoados contra las mismas, y transacciones y compromisos en que esté interesada la Beneficencia.

3.º Intervenir en cuantos servicios le están encomendados ó en lo sucesivo se la encomienden por Leyes, Reglamentos ú otras disposiciones de carácter general.

Art. 2.º Cuando se trate de asuntos propios de la competencia y resolución de la Dirección general de Correos y Telégrafos, el servicio de Asesoría se prestará por el Abogado del Estado de la Asesoría del Ministerio de la Gobernación, asignado especialmente como Asesor á dicho Centro.

Art. 3.º En los expedientes cuya resolución corresponda, en primera ó única instancia, á los Gobernadores de provincia, podrán estas Autoridades reclamar informe de la Abogacía del Estado en la provincia respectiva.

Art. 4.º El plazo para informar, tanto en la Administración Central como en la Provincial, no podrá exceder de quince días.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, AMALIO GIMENO.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Vistas las numerosas peticio-

nes recibidas en este Ministerio, en solicitud de que se modifique el número cuarto de la Real orden de 29 de Noviembre, por virtud de la cual se limita el número de emigrantes que pedrán conducir los buques autorizados para este transporte mientras dure en España la gripe con carácter epidémico.

Considerando los innegables perjuicios que por virtud de dicha disposición se originan á los que pretenden emigrar en esta época, especialmente para realizar los trabajos de la zafra en la República de Cuba, puesto que la limitación de la capacidad de los buques impide que embarquen actualmente todos los que pretenden emigrar;

Considerando que la citada Real orden se dictó para prevenir los naturales riesgos de la epidemia gripal y á petición de la Inspección general de Sanidad, pedido el parecer de dicha Inspección y de conformidad con dicha propuesta.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el número tercero de la Real orden de 29 de Noviembre de 1918 se modifique en el sentido de que el número de emigrantes de cada barco autorizado transporte, no rebase del 75 por 100 de los que pueda conducir, conforme á su habilitación para aquel viaje, de forma que cada uno de los alojamientos no se ocupe en ningún caso más que por las tres cuartas partes de los que en él quepan; y

2.º Que quedan subsistentes los extremos de la Real orden y el número tercero con la modificación que esta disposición contiene.

Lo que el Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1919.—EL MARQUÉS DE CORTINA.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta del día 11 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 2 del actual regulando la constitución de la Junta de Aranceles y Valoraciones, se dispone que las Cámaras Oficiales de Industria y las de Comercio, Industria y Navegación, elegirán nueve Vocales para la referida Junta, de los cuales cinco corresponderán a la representación industrial, tres á la mercantil y uno á la náutica; y que cada Corporación votará cinco de los nueve candidatos que debe elegir.

Varias Corporaciones industriales y mercantiles han acudido á este Ministerio pidiendo se aclare el precepto indicado, en el sentido de que los cinco Vocales de representación industrial sean votados solamente por las Secciones de Industria de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y por las Cámaras Oficiales de Industria; los tres Vocales de representación mercantil, por las Secciones de Comercio de las propias Cámaras, y el Vocal representante de la clase náutica, por la Sección de Navegación de las Cámaras que la tengan. También han solicitado una ampliación de plazo para verificar las elecciones de los Vocales electivos á que se refiere el artículo 4.º del precitado Real decreto; y considerando atendibles ambas peticiones, que en nada modifican la esencia del referido Real decreto, sino que lo aclaran en una de sus disposicio-

nes, y dada cuenta de las mismas al Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que las elecciones de Vocales para la Junta de Aranceles y Valoraciones que han de verificar las Cámaras Oficiales Agrícolas, las Asociaciones de Labradores, Federaciones Agrarias y Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales de Industria, á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 2 del corriente, se celebren el día 31 del actual, reuniéndose la Comisión de escrutinio el 10 de Febrero próximo.

2.º Que los cinco Vocales de la representación industrial sean votados exclusivamente por las Secciones de Industria de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y por las Cámaras Oficiales de Industria, teniendo derecho cada Sección á votar los cinco candidatos;

3.º Que los tres Vocales de la representación mercantil sean votados, asimismo, exclusivamente por las Secciones de Comercio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, teniendo derecho cada Sección á votar los tres candidatos.

4.º Que el vocal de la representación náutica sea votado por la Sección de Navegación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; y

5.º Que con las actas de escrutinio las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales de Industria remitan á esa Dirección general una certificación del número de electores, miembros ó contribuyentes que tenga cada una y cada Sección de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1919.—CALBETÓN.—Señor Director general de Aduanas. (Gaceta del día 15 de Enero.)

FOMENTO

Minas.

D. José Alonso Jiménez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador civil de esta provincia fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, le ha sido admitida á D. Joaquín Iglesias Blasco la renuncia de la miga titular Hulleras Sorianas, expediente núm. 710, de mineral de carbón, sita en término municipal de Ciria, paraje llamado Barranco de Vallehermoso, declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno pretendido, ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituido por el interesado, haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el Boletín oficial, conforme precepta el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión son de diez á trece.

Lo que hace público en este periódico

oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Minas.

Soria dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.—José Alonso Jiménez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

Relación de los aspirantes presentados á los cargos vacantes de Jueces municipales propietarios que á continuación se expresan:

Burgo de Osma: D. Baldomero Antreinos Blanco y D. Darío de la Torre Barbajero.

Aleoba de la Torre: D. Faustino García García y D. Lino Bascones Ontoria.

Espeja de San Marcelino: D. Demetrio Dueñas Lopez, D. Acacio Llorente Cámara,

D. Cayo Niño Miguel y D. Alfonso Lucas Pelacios.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 15 de Enero de 1919.—Severino Barros de Liza.

Relación de los aspirantes presentados á los cargos vacantes de Fiscal municipal propietario de Medinaceli y de Juez municipal suplente de Golmayo:

Medinaceli: D. Pedro Gil Saldaña

Golmayo: D. Luis García Recio.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 15 de Enero de 1919.—Severino Barros de Liza.

Ayuntamientos.

BURGO DE OSMA

Corrección pública.

Dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1918 que los presupuestos de obligaciones carcelarias autorizados para el expresado año se ajusten en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la Ley de 21 de dicho mes y año, y que, en su consecuencia, continúen rigiendo desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo del año actual, entendiéndose, á tal efecto, autorizados los gastos y los ingresos en ellos consignados para el primer trimestre de referencia en el veinticinco por ciento del importe de sus créditos, he dispuesto llamar la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial para que inmediatamente ordenen el ingreso en la Depositaria de fondos carcelarios del mismo del trimestre corriente, al que corresponde otro trimestre de los repartimientos de los presupuestos ordinario y extraordinario aprobados para el mencionado año de 1918, esperando lo realicen

también los morosos de sus respectivos descubiertos atrasados, á fin de no dar lugar á procedimientos de otra índole.

Burgo de Osma 17 de Enero de 1919.—
El Alcalde, Valentín Arroyo.

GALLINERO

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley el mozo Clemente del Rosario Arévalo Tello, que nació en este pueblo el día 23 de Noviembre de 1898, hijo de padre desconocido y de Basilia Arévalo Tello, sin que se tengan datos hasta la presente de si es vivo ó muerto, y cuyo paradero además se ignora caso de vivir, así como el de la madre de éste; por el presente anuncio se le cita para el día 26 del actual á las diez de su mañana, y 9 de Febrero próximo, comparezca por sí ó por medio de persona que legalmente le represente, en la sala capitular de este Ayuntamiento á exponer lo que le convenga y á su derecho conduzca en el acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento. Igualmente se le cita para el día 16 del próximo mes de Febrero y hora en las siete de su mañana, en que dará principio el acto del sorteo de los mozos alistados.

Asimismo, se le cita también para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en dicha sala capitular el día 2 de Marzo del presente año, á las once de su mañana; en la inteligencia, que de no comparecer caso de vivir, le parará los perjuicios que haya lugar en derecho sin volver á citarlo.

Gallinero á 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Nicolás Arévalo.

ALDEHUELA DEL RINCON

En el alistamiento de mozos que han de concurrir á la quinta del reemplazo del año actual de este distrito, ha sido comprendido con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la Ley Constantino Orden Herrero, hijo de Galo y Benita, que nació en este pueblo el 5 de Septiembre de 1898. Y no sabiéndose la residencia y paradero del mozo ni la de sus padres, se cita al primero por medio del presente para la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en la casa consistorial el 26 del actual á las ocho de su mañana, para el sorteo que se verificará el tercer domingo de Febrero á la hora reglamentaria, y para el acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el primer domingo de Marzo á las ocho; previéndole que si no comparece al último se le instruirá el expediente de prófugo.

Aldehuela del Rincón 13 de Enero de 1919.
El Alcalde, Blas Sanz.

NAVALENO

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Joaquín Pérez Barrio, hijo de Hermenegildo é Isabel, cuyo paradero del mismo, así como el de sus padres se ignora; por el presente se le cita para que el día veintiseis del actual á las once y media de la mañana, comparezca por sí ó por medio de persona que legalmente le represente, en la sala capitular de este Ayuntamiento á exponer lo que le convenga en el acto de la rectificación del alistamiento.

Asimismo se le cita para que el día diez y seis de Febrero próximo, á las siete de la mañana comparezca al acto del sorteo de los mozos alistados, y por último se le cita también para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en dicha sala consistorial el día dos de Marzo del corriente año á las diez de la mañana; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Navaleno 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

IRUECHA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley del Reclutamiento el mozo Pantaleón Ibañez Larena, hijo de Juan y María (ya difunta esta última), ignorándose el paradero de los primeros; por el presente se le cita para que el día veinte y seis del actual á las once de la mañana, comparezca por sí ó por medio de persona que legalmente le represente en la sala capitular de este Ayuntamiento á exponer lo que le convenga en el acto de la rectificación del alistamiento.

Asimismo se le cita para que el día diez y seis de Febrero próximo, á las siete de la mañana, comparezca al acto del sorteo de los mozos alistados, y por último, se le cita también para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en dicha sala consistorial el día dos de Marzo del corriente año á las diez de la mañana; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Iruecha 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Manuel Bartolomé.

CHERCOLES

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, ha sido incluido en el alistamiento de este término municipal para el reemplazo del Ejército y año actual el mozo Eugenio Camacho García, hijo de Pedro y Dolores, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora.

En su consecuencia se le cita para que comparezca en la sala capitular de este Ayuntamiento los días 26 de Enero, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, que tendrá lugar la rectificación y cierre definitivamente del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, bajo apercibimiento que de no comparecer por sí ó por medio de persona que le represente, le parará el perjuicio que haya lugar.

Chércoles 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Bruno Gutiérrez.

ALMENAR

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento los mozos Faustino Angulo Hernandez, hijo de Juan y Bernarda; Millan Borque Martínez, hijo de Millan y Ciriaca, y Julio Guijarro de Leonardo, hijo de Cirilo y Teresa, cuyo paradero así como el de su padres se ignora; por el presente se les cita á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar los días 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos á las once de su mañana y siete el sorteo; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Almenar 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Rufo Largo.

FUENTECANTOS.

Ignorándose el paradero del mozo Luis Borja Mendoza, hijo de Juan y María-Dolores (gitanos), natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta casa consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del último domingo del mes actual y segundo y tercero del mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de Reclutamiento vigente, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas, á quien en su caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fuentecantos 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Lucio Martínez.

ANDALUZ.

D. Jorge Alvarez Lasayas, en funciones de Alcalde constitucional para el actual reemplazo,

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual el mozo Manuel Garijo Alvarez, hijo de Guillermo é Hilaria que nació en 1.º de Enero de 1898, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se le cita por medio del presente para que el día 26 del actual, 9 y 16 de Febrero y el 2 de Marzo próximo comparezca ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, y hora á las once de la mañana á excepción del sorteo que lo será á las siete, pues de no comparecer á dichos actos se le seguirá el expediente de prófugo y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Andaluz 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Jorge Alvarez.

FUENTEGELMES.

Por traslado á otra localidad del que las venía desempeñando, se encuentran vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo ó haber anual de 550 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más libre de casa habitación, médico, botica y de todas las cargas vecinales, y la segunda con los derechos de arancel. El agraciado tendrá la obligación de desempeñar el cargo de Sacristan de la parroquia y percibirá por este servicio 50 pesetas, más los derechos de fábrica.

Las solicitudes al señor Alcalde Presidente en el término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Fuentegelmes 15 de Enero de 1919.—
El Alcalde, Melquiades Antón.